



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0792
RADICADO N°. 2021-00379-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 22 de octubre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

I. Se informará, respecto de la relación que sostuvo la causante MARÍA RUBIELA MONTOYA MONTOYA, con el progenitor de sus hijos, esto es, JESÚS ALBERTO GRACIANO GUZMAN, si estos tuvieron algún vínculo matrimonial, o si fue declarada la existencia de la Unión Marital de Hecho, por alguno de los mecanismos que consagra el Art. 4° de la Ley 54 de 1990.

II. Se tendrá especial cuidado con la narración de los hechos, ello atendiendo que de la lectura de los mismos se desprende que se utiliza la narración en primera persona, como si fueran los apoderados judiciales quienes estuvieran demandando, por lo que deberán acudir a la narración en tercera persona a efectos de evitar confusiones.

III. Teniendo en cuenta que la narración fáctica de la demanda se hace de manera extensa y farragosa, informando situaciones que le restan claridad y precisión a los fundamentos que sirven de base para las pretensiones incoadas, por parte de los profesionales del derecho se deberán sintetizar los hechos en que se sustenta la acción que se pretende promover, indicando de manera clara, precisa y sucinta las circunstancias de tiempo, modo y lugar a partir de las cuales se configura la unión marital de hecho y sociedad patrimonial pretendida, ya que respecto de las situaciones aludidas frente a DIEGO ALEXANDER GRACIANO MONTOYA, hijo de la causante, no es necesario ahondar tanto en ello, puesto que lo mismo no determina la procedencia o no de lo que se persigue a través de esta acción.

IV. Se excluirá todo lo relación con los bienes que componen la pretendida sociedad patrimonial, como quiera que lo mismo no es objeto de pronunciamiento en el corriente trámite verbal, sino del posterior proceso liquidatorio.

V. Atendiendo el hecho de que, según se informa en el libelo genitor, el codemandado DIEGO ALEXANDER GRACIANO MONTOYA, se encuentra privado de la libertad, se informará el lugar de reclusión, ya que en el acápite de notificaciones se indican unas direcciones, donde, de acuerdo a lo anotado, el mismo no se encuentra domiciliado allí.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por JOSÉ RAÚL PATIÑO RODRÍGUEZ, frente a los herederos determinados e indeterminados de la causante MARÍA RUBIELA MONTOYA MONTOYA, siendo los primeros ERIKA YULIETH, DIEGO ALEXANDER y WILMAN ARLEY GRACIANO MONTOYA, como hijos de la *de cujus*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ALDEMAR DE JESÚS MÚNERA GÓMEZ, con T.P. No. 111.832 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal, y al Dr. ORLANDO DE JESÚS VALBUENA SOSSA, con T.P. N° 358.834 del C.S. de la J., como apoderado suplente, a fin de que representen los intereses del demandante; precisando a los profesionales del derecho que no podrán actuar de forma simultánea. Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b38cb388ec2ffefc65c1cf198bf92ff724c75f63b9739620d1b5001afbc9431b
Documento generado en 02/12/2021 03:41:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**